INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cuatro de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que las mismas fueron recibidas en el correo electrónico del juzgado y se encuentran para decidir si se libra el mandamiento de pago deprecado, se inadmite o se rechaza la solicitud. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	**176164089001-2024-00031-00**
Proceso:	**Ejecutivo de Alimentos**
Auto:	**Interlocutorio No. 173-2024**
Demandante:	**Yuri Daniana Suárez Londoño**
Demandado:	**Alexander Betancur Hoyos**

Objeto de la decisión:

Mediante este proveído, procede el despacho al estudio del proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora Yuri Daniana Suárez Londoño en contra del señor Alexander Betancur Hoyos, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la obligación alimentaria en favor de la menor M.B.S, contenida en el acta de audiencia de conciliación ***"fijación de cuota de alimentos"*** **suscrita el 15 de enero de 2018, en la Comisaria de Familia de la Dorada, Caldas,** y en la que se fijó como cuota alimentaria el valor de $380.000.oo mensuales para sus dos hijos M.B.S y M.A.B.S, pagaderos los días 29 de cada mes, con el incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional cada año.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda claridad respecto de:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, puesto que la cuota alimentaria por valor de $380.000.oo corresponden al sostenimiento de dos menores, luego deberá indicarle al Despacho si pretende cobrar la cuota completa o solo una fracción en tanto el joven M.A.B.S a la fecha es mayor de edad, según lo indicado en el escrito inicial.

Se advierte al togado, que el título ejecutivo alude a dos hijos y tal contenido impone que la ejecución se efectúe por ambos, en tanto así fue dispuesto en la diligencia.

2. Deberá individualizar con claridad las cuotas alimentarias que pretende ejecutar, toda vez, verificada su relación para el año 2019 solicita el pago de $426.420 mensuales y para el año 2020 también solicitó el cobro de la misma suma, a pesar del aumento del salario mínimo, de igual manera para el año 2021 no individualiza las cuotas mensuales, únicamente la del mes de enero, lo que de igual manera acontece para el año 2023.

3. Asimismo, deberá indicar como aplica el aumento para cada cuota, estableciendo el salario mínimo para cada año y como ha sido calculado para aplicarlo en las cuotas.

4. Verificado lo anterior, deberá rectificar la cuantía del proceso.

5. Frente a los testimonios, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, art. 212 del CGP.

6. Deberá informar al Despacho como obtuvo la dirección de notificación del demandado, toda vez, no coincide con las nomenclaturas establecidas en la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia de la Dorada, Caldas.

7. Asimismo, y conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar copia de la demanda al demandado y aportar las evidencias de su remisión a su dirección física.

8. Conforme lo indicar el artículo 397 inciso 1, deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Por lo tanto, se inadmite la demanda, so pena de su rechazo, para que la parte interesada dentro del término de los cinco (05) siguientes a este proveído, subsane lo relacionado,

RESUELVE:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos, formulada a través de apoderado judicial por la señora Yuri Daniana Suárez Londoño, en contra del señor Alexander Betancur Hoyos.

Segundo: **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte interesada para subsanar la demanda en lo referido, SO PENA de su rechazo.

Tercero: **Reconocer** personería procesal al abogado Cristian Mauricio Ospina Cardona C.C. N° *105377085* (***SIC***), de Manizales (Caldas) T.P. N° 244123 del C. S de la Judicatura, para representar a la demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 034 del 5 de abril de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337c64e10660e963dd6cbe5c97eb6a06cafecae806d8513ae0aeedb6c329a02**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica